

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **011**

Fecha Estado: 09/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210036600	Verbal	JEISON ALIRIO TRUJILLO MARTINEZ	LEONEL ANTONIO ARBELAEZ QUIRAMA	Auto corrige sentencia	01/02/2024		
05615318400220220016500	Verbal	RESFA NORA PALACIO GUERRA	JAMES EDWARD HOWLAND	Auto resuelve solicitud	01/02/2024		
05615318400220220016500	Verbal	RESFA NORA PALACIO GUERRA	JAMES EDWARD HOWLAND	Auto resuelve recurso	01/02/2024		
05615318400220230018400	Verbal Sumario	JORGE ELIECER GAITAN SILVA	CLAUDIA VIVIANA QUINTERO SALCEDO	Auto resuelve renuncia poder	01/02/2024		
05615318400220230028400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	PAULA ANDREA SEPULVEDA SANCHEZ	MIGUEL ANGEL GARCIA GARCIA	Auto requiere	01/02/2024		
05615318400220230029900	Verbal Sumario	MERY DEL SOCORRO HINCAPIE GARCIA	LUZ ESTELLA HINCAPIE GARCIA	Auto de traslado informe curador	01/02/2024		
05615318400220230038200	Verbal	PIEDAD DULFARY HENAO PINEDA	ARGEMIRO MIGUEL MORENO BERROCAL	Auto que fija fecha de audiencia	01/02/2024		
05615318400220230040200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JOHN ALEXANDER RUA JARAMILLO	MARIA EDI OCHOA ZAPATA	Auto que ordena emplazamiento	01/02/2024		
05615318400220230045900	Ejecutivo	ELIANA CASTAÑO CASTAÑO	FRANCISCO ALBERTO PETRO MARTINEZ	Traslado excepciones	01/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230048000	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YESENIA ALEXANDRA CARDONA HENAO	JHON JAIRO ARIAS CASTAÑO	Auto fija fecha audiencia conciliación, tram y juz	01/02/2024		
05615318400220230049700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	NICOLAS ANTONIO BAENA CARDENAS	MARISOL TABARES ZULUAGA	Auto que acepta desistimiento	01/02/2024		
05615318400220230050200	Verbal	VIVIANA CRISTINA CARMONA	HUGO ALEXANDER CHICA BLANDON	Auto fija fecha audiencia conciliación, tram y juz	01/02/2024		
05615318400220230052000	Peticiones	BIVIANA ANDREA PIEDRAHITA MALDONADO	DEMANDADO	Auto resuelve solicitud releva del cargo	01/02/2024		
05615318400220230052700	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	MARIA LUZ DARY ZULUAGA GIRALDO	JESUS ALBERTO DUQUE GOMEZ	Sentencia	01/02/2024		
05615318400220230055600	Jurisdicción Voluntaria	YENNY BIBIANA GARCIA GIRALDO	DEMANDADO	Auto resuelve retiro demanda	01/02/2024		
05615318400220230056900	Verbal	DINORA VILLA TOBON	FRANCISCO EMILIO JARAMILLO VILLEGAS	Auto que admite demanda	01/02/2024		
05615318400220230057300	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LUIS EDUARDO LARA SUAREZ	BLANCA CECILIA MEJIA MONTOYA	Auto que ordena emplazamiento	01/02/2024		
05615318400220230059100	Peticiones	MARILUZ CABALLERO CABALLERO	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda	01/02/2024		
05615318400220230059600	Peticiones	LEONARDO ENRIQUE ROSARIO PALOMARES	DEMANDADO	Sentencia	01/02/2024		
05615318400220230059700	Verbal Sumario	LUZ NORELIA CARDONA GARCIA	SILVIA CRISTINA ARENAS GOMEZ	Auto resuelve retiro demanda	01/02/2024		
05615318400220230060600	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	IVAN DE JESUS HINCAPIE MARIN	ANA CENEIDA TORRES ARBOLEDA	Sentencia	01/02/2024		
05615318400220240000700	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	JORGE ALBEIRO BEDOYA BASTIDAS	ANA PATRICIA SANTA ALZATE	Sentencia	01/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220240001100	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	DEISY SOLANLLY MARTINEZ SALAZAR	JONATHAN ALEXANDER VALENCIA OSSA	Sentencia	01/02/2024		
05615318400220240001400	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	GLADYS OMAIRA CARMONA CARMONA	WALTER HERNAN LOPEZ RAMIREZ	Sentencia	01/02/2024		
05615318400220240002800	Peticiones	LEDIS LETICIA GALVIS MARTINEZ	DEMANDADO	Sentencia	01/02/2024		
05615318400220240003100	Peticiones	FRANCISCO JAVIER ZULUAGA MEJIA	DEMANDADO	Sentencia	01/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARYAN YULIETH HENAO MURILLO
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, nueve (9) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, por error, no se cargaron los estados N° 09 de 2024 a los correspondientes aplicativos, por tanto, no tuvieron publicidad. Así las cosas, la actuación surtida y firmada con fecha del 1° de febrero de 2024 será publicada bajo los **ESTADOS N° 011 DEL DÍA 9 DE FEBRERO DE 2024**, bajo este entendido, surtirán efectos jurídicos los autos y sentencias después de la publicación realizada El 9 de febrero de 2024, fecha con la cual los apoderados podrán realizar el conteo de términos.

Los procesos que surtieron actuación el 1 de febrero de 2024 y que son publicados hoy 9 de febrero de 2024 son:

2021-00366
2022-00165
2022-00165
2023-00184
2023-00284
2023-00299
2023-00382
2023-00402
2023-00459
2023-00480
2023-00497
2023-00502
2023-00520
2023-00527
2023-00556
2023-00569
2023-00573
2023-00591
2023-00596
2023-00597
2023-00606
2024-00007
2024-00011
2024-00014
2024-00028
2024-00031



MARYAN YULIETH HENAO MURILLO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Treinta y Uno (31) de Enero (01) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro. 89 de 2024

Radicado N° 05 615 31 84 002 2024 00006 00

El 19 de enero de 2024, este Juzgado profirió sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, la cual fue debidamente notificada a las partes el 23 de enero de la misma anualidad (*archivo 011 digital*), siendo recibido escrito de impugnación por parte del apoderado de la accionante Dr. Jairo Ortiz - el 26 de enero de 2024. En consecuencia, debido a que el fallo fue recurrido dentro del término legal, con fundamento en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y Sentencia SU 387 de 2022 de la Corte Constitucional, se concederá la impugnación ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, y se remitirá a esa Corporación el expediente electrónico de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la impugnación presentada por el apoderado judicial de la accionante Dr. Jairo Ortiz, frente al fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el 19 de enero del presente año, en el trámite constitucional de la referencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente electrónico a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8d752c30fcb0caa4a93bcb077bc6a2ef33d9b86c92f3a3f09c29b917a2552c**

Documento generado en 01/02/2024 02:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Treinta (30) de Enero (01) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIASTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	JORGE ALBEIRO BEDOYA BASTIDAS –ANA PATRICIA SANTA ALZATE
Radicado	05 615 3184 002 2024-00007 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 024 Sentencia por clase de proceso Nro. 007
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de Nulidad de Matrimonio Católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de Nulidad de Matrimonio Católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 10 de enero de 2024, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores JORGE ALBEIRO BEDOYA BASTIDAS identificado con cedula de ciudadanía No.15.434.688. y ANA PATRICIA SANTA ALZATE identificada con cedula de ciudadanía No. 34.444.481, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esté funcionario Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción Voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la Nulidad del Matrimonio Católico celebrado entre los señores JORGE ALBEIRO BEDOYA BASTIDAS identificado con cedula de ciudadanía No.15.434.688. y ANA PATRICIA SANTA ALZATE identificada con cedula de ciudadanía No. 34.444.481, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de Matrimonio inscrito en Notaria Primera de Rionegro (Ant.), serial No 0697044 fecha de inscripción 04 de julio de 1992, y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del artículo 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

epv

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4930abc9dc3265329e8d2c213736a586b0334a5fc09ebf0d0ea933990addf5e8**

Documento generado en 01/02/2024 02:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, primero (01) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2021-00366 Sustanciación No 100

En atención a la manifestación de la demandante de manera escrita, donde se indica que esta agencia tuvo un error en el aparte resolutivo de la sentencia, toda vez que, el número de identificación de la menor esta errado y solicita se corrija este yerro.

El Despacho accede a lo peticionado y de conformidad con el art. 286 del C.G.P corrige el numeral tercero respecto al número de identificación de la menor, en la sentencia N° 254 del 4 de noviembre de 2022 , y en consecuencia, se indica que el número de documento de la menor DULCE MARÍA es NUIP **1036398407**. Oficiese.

En todo lo demás se deja incólume la sentencia de citas.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bd04258c7b0048ca724152ae7f76e2e190178f43f0740880e8d8df11c061e7**

Documento generado en 01/02/2024 02:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 05615 31 84 002 2022-00165

Auto Sustanci3 No. 97

En primera cuesti3n, NO SE ACLARARÁ el auto fechado 28 de noviembre de 2023, al ser evidente no presentar ning3n error o equivoco respecto a la fecha seÑalada, siendo claro que se fij3 la misma para el d3a SIETE (07) de FEBRERO (02) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 02:00 P.M, inquiriendo a la solicitante realizar un estudio m3s acucioso, ya que los n3meros indicados corresponden al d3a, mes y aÑo pertinentes.

Ahora bien, respecto a la solicitud de nombrarse int3rprete en aras de asistir a la audiencia en la cual se proceder3 a absolver interrogatorio de su poderdante, y por cuanto efectivamente esto se presenta menester para garantizar el derecho fundamental al debido proceso y contradicci3n, de conformidad con los art3culos 48 y 181 del C3digo General del Proceso, se procede a nombrar interprete para la realizaci3n de la audiencia inicial a instaurarse, previa terna de la lista de auxiliares de la justicia que se encuentre vigente;

Nombre	Tel3fono / Email
	mailto:jclw2171@yahoo.com
JUAN CARLOS LABRADOR WILSON	3013078041 jclw2171@yahoo.com
ALEXANDRA JENIFFER ROMERO MUÑOZ	3156879353 Jeniro95@gmail.com

Por el Juzgado proced3se a su notificaci3n v3a correo electr3nico conforme las previsiones dispuestas en la Ley 2213 de 2022, compartiendo el respectivo acceso al expediente en aras de surtir la designaci3n aqu3 dispuesta; el cargo ser3 ejercido por el primero que concurra al Despacho por medios virtuales y se notifique del auto por el que fue designado.

Una vez agotado lo anterior, se proceder3 a fijar fecha y hora para la audiencia inicial conforme las previsiones de los art3culos 372 y 373 del C3digo General del Proceso.

NOTIF3QUESE Y C3MPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f54888c2683b4e0b7547ba78fbff227a20c38c6905dda89854f56783102f61d4

Documento generado en 01/02/2024 02:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Primero (01) de Febrero (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 05615 31 84 002 2022-00165

Auto Interlocutorio No. 77

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial Sara María Zuluaga Madrid, contra el auto del 8 de noviembre de 2023, a través del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de incidente de regulación de honorarios, procediendo decretar las pruebas solicitadas por las partes en cuestión.

La decisión fue recurrida por la apoderada de la parte judicial, la cual se duele del decreto probatorio de la parte demandada al ser extemporáneo, solicitando reponerse el auto que decretó las pruebas, y por el juzgado aclararse que no serán tenidas en cuenta al momento de resolver el respectivo incidente de regulación de honorarios.

CONSIDERACIONES

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoken o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

En el caso en concreto para desatar el presente recurso, debe advertirse de una vez que los argumentos expuestos por la parte recurrente no se encuentran llamados a prosperar, por cuanto si bien es cierto la parte incidentada efectivamente procedió a petitionar de manera extemporánea el material probatorio que pretendiera hacer valer en la respectiva audiencia, no es menos cierto que dicha solicitud probatoria recayó en las mismas pruebas peticionadas y decretadas por la parte incidental, es decir, que la parte incidentada no aportó ni petitionó prueba alguna diferente a la que ya obra en el expediente principal del proceso verbal de cesación de efectos civiles, y las que se incorporaran por la acá recurrente al momento de aperturar el correspondiente incidente.

Al respecto confróntese el Archivo Digital Nro. 45 del Expediente Digital, en el cual se petitionó el decretó de las siguientes pruebas por la apoderada judicial Sara María Zuluaga Madrid:

. Expediente íntegro 2022-165 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro donde reposan todas las actuaciones adelantadas por la suscrita abogada en procura de los intereses de la señora RESFA NORA PALACIO GUERRA.

. Acuerdo de honorarios por encargo profesional de abogado para trámite de divorcio contencioso y liquidación de sociedad conyugal.

. Correo electrónico enviado por RESFA NORA PALACIO GUERRA a JAMES EDWARD HOWLAND indicando "los abogados solo están interesados en el % que cobran y mientras más años más \$\$ cobran" conversación remitida por la apoderada del aquí demandado JAMES EDWARD HOWLAND para mi conocimiento sobre los contactos extra procesales que estaba llevando a cabo la demandante sin conocimiento de su abogada.

. Conversaciones de whatsapp desde el 2 de marzo hasta el día en que se presenta éste incidente donde se evidencia la forma y el motivo por el cual la señora RESFA NORA PALACIO revocó el poder.

Ahora bien, al remitirse a la solicitud probatoria peticionada por la parte incidentada en el traslado de la apertura del incidente, se observa impetrarse la siguiente:

"Se solicita al Despacho, tener como pruebas aportadas con la solicitud de incidente; así como, las que reposan en el expediente de Divorcio"

Así las cosas, es evidente que la parte acá requerida no aportó prueba documental o de otra índole diferente a la presentada por la acá incidentista, y la que ya obra en el expediente, siendo ilógico entonces en ese sentido reponer el auto que decretó las pruebas aclarando que estas no serán tenidas en cuenta por la incidentada, máxime que son las mismas pruebas peticionadas, lo cual sería un exabrupto por un lado admitir y decretar las pruebas a la parte recurrente, para luego establecer que las mismas no serán tenidas en cuenta por allegarse de manera extemporánea por su contraparte.

En añadidura a lo anterior, debe advertirse al coincidir el material probatorio entre ambas partes, el juzgado en auto fechado del 8 de noviembre de 2023, a la luz de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, resolvió las solicitudes de prueba formuladas, e incluso, remitió respecto a la parte incidentada, tenerse en su valor lega la aportada por la incidentista, lo anterior en los siguientes términos:

PARTE INCIDENTISTA

- 1) *Téngase en su valor documental aportado con el escrito de incidente de regulación de honorarios.*
- 2) *No se decreta la inspección ocular, pues, este tema de chats se auscultará en el interrogatorio de parte.*
- 3) *Interrogatorio de parte a la señora Resta Nora Palacio*

PARTE INCIDENTADA

1). Téngase en su valor legal la documental aportada con el escrito incidental.

En añadidura a lo expuesto, indefectiblemente habrá de remitirse a la recurrente ante el principio procesal de comunidad de la prueba contenido en el artículo 176 del Código General del Proceso, por cuanto independientemente del origen de la prueba, esto es si se aportó por la incidentista o incidentada, una vez incorporada entra formar parte del

expediente por los Principios de “COMUNIDAD de la PRUEBA” e “INDIVISIBILIDAD de la PRUEBA” y el juez deberá apreciarlas en conjunto y como unidad, en aras de extraer la certeza sobre los supuesto de hechos cuya comprobación se pretende; al respecto se transcribe el anterior:

ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Por último, se les pone de presente lo dispuesto en el artículo 131 del Código General del Proceso, además de la facultad oficiosa del juez, que este servidor podrá ordenar la práctica de las pruebas respecto de cualquier cuestión accesoria que se suscite en el trámite del incidente para resolver el mismo, máxime que, al interpretar la ley procesal, el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Acotado lo anterior, de conformidad con el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso, se fijará como nueva fecha y hora para la audiencia dentro del presente INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, para el día SIETE (07) DE MARZO (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 02:00 P.M, para lo cual las partes deberán tener en consideración las previsiones contenidas en el auto del 8 de noviembre de 2023.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto de fecha del 8 de noviembre de 2023, conforme lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. - Se fija como fecha y hora en el presente INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, para el día SIETE (07) DE MARZO (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 02:00 P.M, para lo cual las partes deberán tener en consideración las previsiones contenidas en el auto del 8 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 809270b6147ac487551c13f891a9d95694aad801849567fdb2d859c2008a61f

Documento generado en 01/02/2024 02:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, primero (1) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 2023-00459 Sustanciación No.95

Se ACEPTA LA RENUNCIA al poder presentada por el apoderado de la parte demandante, Dr. José Luis González Jaramillo, en memorial suscrito por el y radicado el 23 de noviembre de 2023, advirtiendo que conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, tal como se agregó al expediente. Se requiere al demandante para que otorgue poder y con ello, impartir celeridad al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e375c75591d098e89fa39feccc2f523fcc9f60471e0f6c72412edceb1a4d6403**

Documento generado en 01/02/2024 02:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, primero (1) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 2023-00184 Sustanciación No.95

Se ACEPTA LA RENUNCIA al poder presentada por el apoderado de la parte demandante, Dr. José Luis González Jaramillo, en memorial suscrito por el y radicado el 23 de noviembre de 2023, advirtiendo que conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, tal como se agregó al expediente. Se requiere al demandante para que otorgue poder y con ello, impartir celeridad al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

M



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Primero (01) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 107

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2023 00284 00

Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, deberá aportar la respectiva constancia expedida por la empresa de mensajería acerca de la gestión en la entrega de la citación personal, en la que se señale la causa o razón de su devolución a la luz de lo preceptuado en el numeral 4° del artículo en comento.

Una vez lo anterior, se requiere a la parte interesada en aras de manifestar la suerte de notificación que habrá de seguir en el presente proceso, señalando para ello nuevas direcciones de notificación, o la solicitud a que haya lugar al amparo del artículo 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10baf4644ba0ee71189d594ff7af49fad801bdb8e5f6a089eeba9c76825a50e**

Documento generado en 01/02/2024 02:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, primero (1) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 2023-00299 Sustanciación No. 96

Aceptado el cargo por el Doctor FRAY ESTEBAN ATEHORTUA AGUIRRE con T.P 341.319 del C.S.J, como curador de la señora Luz Estella Hincapié García, por el juzgado se ORDENA REMITIR el expediente al email de dicho profesional con adjunto de la demanda, advirtiéndole que la notificación personal de la curaduría se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” (Artículo 8 ley 2213 de 2022).

Se advierte al ser este asunto del trámite del proceso VERBAL SUMARIO , señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, el traslado de la demandada será por diez (10) días a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e107ef1afd0313abe129936a59813cb299edbf653f8f684dc98ec5edaf79b51**

Documento generado en 01/02/2024 02:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Primero (01) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 106

RADICADO N° 2023-00382

De conformidad al artículo 286, inciso 3°, del Código General del Proceso, por el Juzgado se procede a la corrección del auto de sustanciación Nro. 1027 del 28 de diciembre de 2023, en el cual se incurrió en un error al no transcribir la hora de realización de la audiencia programada, por lo cual, se indica que se convoca a las partes para el día VEINTITRÉS (23) DE ABRIL (04) DE 2024 A LAS 09:00 A.M en aras de realizar la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Las partes deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en el auto fechado el día 28 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43de53abeaf9ab4c1c4a891dd9c249d3c48f812bc054809797b4070d9ad83264**

Documento generado en 01/02/2024 02:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Primero (01) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00402 Sustanciación No. 105

Cumplido el término de traslado de la demanda a la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, se admite la contestación de la demanda presentada en el término de ley para ello, teniendo como fecha de notificación personal el día 11 de enero de 2024, en el cual en las instalaciones del Despacho se notificó a la señora MARIA EDI OCHOA ZAPATA, y la cual indicara pertenecerle la dirección electrónica leedayyi@hotmail.com; así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 523 del CGP, se dispone la correspondiente citación a los terceros acreedores, en consecuencia, procédase por el Despacho a efectuar el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS.

Una vez vencido el anterior traslado del emplazamiento, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos (Art. 501 C.G.P)

NOTIFIQUESE

CARLOS AGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cacf1fc21b56f8cb4361128a532a9f42a846645b44b0c3dcf7ab7d00c9376c4**

Documento generado en 01/02/2024 02:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, primero (1) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 2023-00459 Sustanciación No.94

Como se observa, se envió al demandado para tal efecto con copia a este Juzgado, copia del auto que libra mandamiento de pago, demanda y anexos ante la dirección electrónica referenciada por la parte demandante, esta es, alberto.petro@correo.policia.gov.co sea esta la razón para dar agotada la notificación de la parte demandada, a lo cual se advierte la notificación se entiende surtida el día 19 de diciembre de 2023 (Art. 8 Ley 2213 de 2022).

En segundo lugar, como el demandado confirió poder a un profesional del derecho, se le reconoce personería al abogado CARLOS ALFONSO GARCÍA ARGEL identificado con TP. 271.286 del CSJ, para representar al señor Francisco Alberto Petro Martínez en los términos del poder conferido.

Ahora como del memorial se evidencian excepciones que propone la pasiva y de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de considerarlo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

E

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a910a927e71ded590537242ce9174833e21a85a42623fdcfad8150f9b949d8**

Documento generado en 01/02/2024 02:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Primero (01) de Febrero (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 103

RADICADO N° 2023-00480

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, y realizada la publicación registrada en el Registro Único de Emplazados, se señala el día **VEINTE (20) DE MAYO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) HORA 09:00 A.M** para la práctica de la audiencia de manera VIRTUAL POR LA PLATAFORMA DE LIFESIZE, de los inventarios de bienes y deudas de la liquidación de la sociedad conyugal de los excónyuges.

La referida diligencia se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 501 del CGP. Se previene a los apoderados de las partes, para que:

1. Alleguen el documento contentivo de inventario y avalúos confeccionado y por escrito, conforme lo determina la norma adjetiva en cita al correo electrónico del juzgado rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co por lo menos un día antes de la diligencia.

2. De acuerdo a lo reglado en los artículos 4° de la Ley 28 de 1932 y 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario DEBERÁ CONTENER: a. Especificación de los BIENES INMUEBLES con la mayor precisión posible; respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad y demás aplicable. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo son bienes sociales, o si son bienes propios. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.

b. Los MUEBLES deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.

c. El PASIVO debe relacionarse circunstancialmente y allegando su comprobante al expediente. Para que se presente la partida de pasivo conforme lo establece el mismo artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, mediante títulos ORIGINALES (ESCANEADOS A COLOR) que presten mérito ejecutivo.

3. Se deberá aportar Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con fecha de expedición mínimo de 2 días anteriores a la audiencia.

4. Para poder realizar la audiencia en forma virtual, se deben observar los siguientes requisitos:

- a. Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- b. Disponer de equipo de cómputo dotado de cámara y micrófono.
- c. Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- d. Buena presentación personal.
- e. Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- f. Los abogados tienen el deber comunicar a las partes que representan, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.
- g. El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- h. Duración: Mínimo 2 horas.
- i. El link de consulta del expediente digital será compartido al correo electrónico de los abogados 2 días antes de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c754328bff660bac34ca60c772c00bab9c3e522907dbd82968a4418ef2f9ad62**

Documento generado en 01/02/2024 02:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Primero (01) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No 76

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2023 00497- 00

Se recibe memorial por parte de la abogada representante de la parte demandante, la cual solicita la terminación del presente proceso por desistimiento del extremo activo de la demanda, ya que las partes realizaron un acuerdo conciliatorio según contrato de Transacción, no deseando continuar con la misma.

Ahora bien, conforme a la solicitud de las pretensiones de la demanda, señala el artículo 314 del C. G del P, que: “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En ese orden, advirtiéndose reunirse las formalidades tanto materiales como formales contempladas en los artículos 314, 315 y 316 del Código General del proceso, se advierte que en el proceso de la referencia no se ha dictado sentencia, el desistimiento es incondicional, se refiere a la totalidad de las pretensiones, es realizado por el apoderado de la parte actora quien se encuentra facultado para proceder desistimiento de la demanda; por lo cual, la petición es procedente de conformidad la norma citada.

En consideración a que el objeto del presente trámite ha desaparecido por decisión de la parte iniciante, y al no existir medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso, se atenderá la solicitud incoada, se dará por terminado el proceso por desistimiento y no se condenará en costas por cuanto no se materializó medida cautelar.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por NICOLAS ANTONIO BAENA CARDENAS frente a MARISOL TABARES ZULUAGA por el desistimiento de las pretensiones que realiza el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el Art 314 del CGP.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Archívese el presente proceso tras las anotaciones respectivas; sin lugar a desglose al tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec033272cf99f9e7230194299b16ff92d0903118ccb08c4517580abed7057f4**

Documento generado en 01/02/2024 02:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Primero (01) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 102

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2023-00502 00

Vencido el término de contestación de la demanda por parte del demandado sin continuar a ejercer su derecho de defensa, se procede citar a las partes el día **SEIS (06) DE MAYO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:00 A.M.**, a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se **ADVIERTE** a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, **SE INDICA** que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se **PREVIENE** sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulta posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escuchará alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Art. 372 num 7 y 9 CGP).

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe44513c5dc6e7d2587dab777ba6978be1bf37adbfaec3b8ab460b46d5d305f**

Documento generado en 01/02/2024 02:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA
Rionegro, Primero (01) de Febrero (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	SOLICITUD AMPARO DE PROBREZA
Radicado	05 615 31 84 002 2023 00520 00
Solicitante	BIVIANA ANDREA PIEDRAHITA MALDONADO C.C. 1.035.914.462
Providencia	Interlocutorio No. 078
Asunto	Releva del cargo

Teniendo en cuenta lo manifestado por el abogado JORGE IVÀN GONZALEZ PANIAGUA designado en calidad de apoderado en amparo de pobreza, este Despacho lo considera razonable y se procederá a su relevo, para lo cual se procede a realizar el nombramiento de nuevo apoderado para representar a la señora Biviana Andrea Piedrahita Maldonado en calidad de demandante.

Para tal fin, se nombra a la abogada **VALERIA TOBÒN LOAIZA** con T.P 379.890 del CSJ, quien se localiza en el número de celular 3218908333, dirección electrónica valetobonl@gmail.com, como abogada en amparo de pobreza para representar a la señora BIVIANA ANDREA PIEDRAHITA MALDONADO para adelantar proceso de CESACIÒN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO entre la solicitante y el señor ELKIN LEÒN BARRIENTOS LONDOÑO.

Por el juzgado, se ORDENA REMITIR COMUNICACIÒN dirigido al e-mail de dicho abogado con adjunto de la demanda, advirtiéndole que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acude de recibido o se pueda por otro medio constatar el accedo del destinatario al mensaje”*.

El cargo se entiende aceptado con el envío del e-mail, a menos que dentro del mismo término de traslado concedido manifieste su negativa a asumirlo de manera justificada

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

epv

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc12c853fea823d10e1d4829ec451079e82a668e4150d872934097ad75067b1**

Documento generado en 01/02/2024 02:34:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Treinta (30) de Enero (01) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIASTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	JESÙS ALBERTO DUQUE GÓMEZ- MARÌA LUZ DARY ZULUAGA GIRALDO
Radicado	05 615 3184 002 2023-00527 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 027 Sentencia por clase de proceso Nro. 010
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de Nulidad de Matrimonio Católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de Nulidad de Matrimonio Católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 30 de octubre de 2023, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores JESÙS ALBERTO DUQUE GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía No.70.695.670 y MARÌA LUZ DARY ZULUAGA GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía No. 43.788.068, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esté funcionario Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción Voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la Nulidad del Matrimonio Católico celebrado entre los señores JESÙS ALBERTO DUQUE GÒMEZ identificado con cedula de ciudadanía No.70.695.670 y MARÌA LUZ DARY ZULUAGA GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía No. 43.788.068, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de Matrimonio inscrito en Notaria Segunda de Rionegro (Ant.), serial No 03683779 fecha de inscripción 25 de septiembre de 2002, y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La Nulidad del vínculo Matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del artículo 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÌREZ

JUEZ

epv

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad72526609db2fccfb837fb9a92205f34616b0b83062b95b55a651ecd695548**

Documento generado en 01/02/2024 02:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No. 95
Radicado	05 615 31 84 002 2023-00556 00
Proceso	Declarativo
Asunto	Accede retiro

Se accede a la solicitud de retiro de demanda que se formula en memorial que antecede, toda vez que aún no ha sido admitida y por ende tampoco tiene medidas cautelares perfeccionadas y dentro del proceso se cumple con lo consagrado en el artículo 92 del C. G. del P.

En tal sentido, ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

epv

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d558943b20e40a48e0401614d68c6e66374d9bef905fb9704c6657b336a549**

Documento generado en 01/02/2024 02:34:34 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Primero (01) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00569 Interlocutorio No. 57

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por DINORA VILLA TOBON a través de apoderado judicial, frente a FRANCISCO EMILIO JARAMILLO VILLEGAS, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por DINORA VILLA TOBON a través de apoderado judicial, frente a FRANCISCO EMILIO JARAMILLO VILLEGAS, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme a los artículos 87 y 95 de la ley 1098 de 2006.

QUINTO: Respecto a las medidas cautelares se dispone

A) NO SE ACCEDE a la solicitud consistente en ordenarse a la demandante que *“en lo sucesivo, no aportará dinero por concepto de alimentos a favor de la parte demandada y teniendo en cuenta las disposiciones de ley, y por el contrario fijar cuota alimentaria provisionales, a favor de los menores”*, en primera cuestión, por cuanto carece de competencia el presente juez en aras de inaplicar y/o dejar sin efecto las obligaciones legalmente contraídas por los consortes respecto a los menores a través del mecanismo de conciliación extrajudicial, para el caso en concreto, las obligaciones contenidas en el acta de conciliación fechada el día 9 de agosto de 2022; en segundo momento, porque evidentemente al existir cuota alimentaria fijada con anterioridad a la presentación de la demanda, no se advierte la necesidad de su decreto, máxime considerarse no ser la etapa procesal oportuna para tomar una decisión modificatoria de dicho acuerdo de voluntades, significando que será dentro de la sentencia que se llegue a dictar en donde se tomará una decisión de fondo en consonancia con lo preceptuado en el artículo 389 del Código General del Proceso.

b) NO SE ACCEDE a la solicitud de requerir a la parte demandada proceder a la entrega del inmueble con matrícula inmobiliaria 020-179504, por cuanto además de ser notoriamente improcedente a la luz lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del Proceso, ya que el presente proceso es de índole verbal de conocimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 28 de 1932, cualquiera de los cónyuges tiene la libre administración de los bienes sociales.

Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada LUZ MARINA CASTAÑO GÓMEZ con T.P 48.686 del C.S.J,

NOTIFIQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a73ae8a24719f8790231478710d15c0085ec5b2cf8e81630bc0f9266721fb36**

Documento generado en 01/02/2024 02:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Primero (01) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00573 Sustanciación No. 101

Cumplido el término de traslado de la demanda a la parte demandada para ejercer su derecho de defensa sin pronunciamiento alguno, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 523 del CGP, se dispone la correspondiente citación a los terceros acreedores, en consecuencia, procédase por el Despacho a efectuar el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS.

NOTIFIQUESE

CARLOS AGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65cd98e0279d8a5bd77d2e7e5eaac7848c03c7c30c5e3984ac3cf12f9e1fa17e**

Documento generado en 01/02/2024 02:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, primero (01) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00591

Auto de sustanciación No. 096

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

epv

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11645165daccf5fc3d5c526fc3fbcfd175792abe0bfe35fec18a11dfd12b573

Documento generado en 01/02/2024 02:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, Primero (01) de Febrero (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Solicitante	LEONARDO ENRIQUE ROSARIO PALOMARES
Radicado	05615 31 84 002 2023 00596 00
Providencia	Interlocutorio N.º 079
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por el señor LEONARDO ENRIQUE ROSARIO PALOMARES reúne los requisitos de Ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que los represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al señor LEONARDO ENRIQUE ROSARIO PALOMARES identificado con permiso por protección temporal No. 1245828, para adelantar PROCESO DE FILIACIÓN en contra de la señora ENMIR SUHENDY HUERTA RIVAS, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerado de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenados en costas.

SEGUNDO: Para representar al accionante, se designa a la Abogada MIA JAZMIN SAAVEDRA MOYA, quien se localiza a través del correo electrónico: miajazminsaavedram@gmail.com, y en el abonado telefónico 3233243944 con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se advierte que la notificación de este proveído deberá ser realizada por la parte interesada y por lo tanto, la posesión del abogado designado no estará supeditada a que el Despacho remita ninguna comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ**

epv

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1fab5dca01207ec768728e60c03ed5591988cc3eb4cc633633232d3862f4f4**

Documento generado en 01/02/2024 02:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, Primero (1°) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No. 99
Radicado	05 615 31 84 002 2023-00597 00
Proceso	Verbal sumario
Asunto	Accede retiro

Se accede a la solicitud de retiro de demanda que se formula en memorial que antecede, toda vez que aún no ha sido admitida y por ende tampoco tiene medidas cautelares perfeccionadas y dentro del proceso se cumple con lo consagrado en el artículo 92 del C. G. del P.

En tal sentido, ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c663c53f1c43df32456499e11e5f6c71e9709be53c60073a63e8817ef708bd**

Documento generado en 01/02/2024 02:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Treinta y Uno (31) de Enero (01) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00603 00 INCIDENTE DE DESACATO

CONSTANCIA: Señor Juez, a la fecha se deja constancia que, dentro del presente trámite incidental, el 31 de enero de dos mil veinticuatro (2024), la UARIV emitió pronunciamiento en el cual se evidencia el cumplimiento al fallo de Tutela proferido por esta dependencia el pasado 26 de diciembre de 2023, donde manifiestan que:

(...) atendiendo a la petición, relacionada con el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO a favor del señor MAICOL STIVEN MARIN ALVAREZ, la Unidad para las Víctimas realizó la colocación del porcentaje indemnizatorio correspondiente a nombre del señor MAICOL STIVEN MARIN ALVAREZ el 27 de diciembre de 2023 por lo que cuenta con un término de finalización del 27 de febrero de 2024. (...)

Con base a lo anterior procedí a comunicarme con el señor MAICOL STIVEN MARIN ÀLVAREZ, al abonado telefónico 311 6690261 donde responde la señora Carmen Andrea Álvarez Marín, quien indicó ser la madre del señor Marín Álvarez, a la cual se le manifestó lo indicado por la UARIV, y en tal sentido se le propuso suspender términos hasta el 27 de febrero de 2024, fecha en la cual se debe hacer efectivo el pago de la indemnización correspondiente, indicando la señora Álvarez Marín, que no presentaba inconveniente alguno con dicha suspensión. A Despacho.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Erika Patiño Vargas.

Escribiente.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, Veintinueve (29) de Enero (01) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Sustanciación	109
Proceso	INCIDENTE DESACATO
Radicado	05 756 40 89 001 2023-00603 00
Incidentista	MAICOL STIVEN MARIN ÀLVAREZ
Incidentado	UNIDAD PARA LA ATENCIÒN Y REPARACIÒN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV-
Asunto	REQUERIMIENTO A "UARIV" PARA AVAL y/o ACEPTACIÒN y/o ADMISIÒN SUSPENSIÒN INCIDENTE DE DESACATO HASTA EL DÍA 27 DE FEBRERO DE 2.024.

La entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÒN INTEGRAL A LAS VÌCTIMAS- UARIV-, allega escrito en el cual manifestó lo siguiente:

*(...) atendiendo a la petición, relacionada con el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO a favor del señor MAICOL STIVEN MARIN ALVAREZ, la Unidad para las Víctimas realizó la colocación del porcentaje indemnizatorio correspondiente a nombre del señor MAICOL STIVEN MARIN ALVAREZ el 27 de diciembre de 2023 por lo que cuenta con un término de finalización del **27 de febrero de 2024. (...)**".*

Con base a lo anterior, y según constancia que antecede en comunicación sostenida con la señora Carmen Andrea Álvarez Marín, madre del incidentista, obrante en el *archivo 008 del expediente digital*, la misma accede a la suspensión de términos dentro del trámite incidental, hasta tanto se materialice la entrega de la indemnización, toda vez que, la Unidad para las Víctimas realizó la colocación del porcentaje indemnizatorio correspondiente a nombre del señor MAICOL STIVEN MARIN ALVAREZ **el 27 de diciembre de 2023** por lo que cuenta con un término de finalización del **27 de febrero de 2024**. Frente a lo anterior, es importante aclarar que, para realizar el cobro de los recursos en el Banco Agrario, se tiene **60 días** desde el momento en que se ordena el proceso bancario.

En consecuencia, REQUIERASE a la entidad "UARIV", por intermedio del Funcionario competente a efectos de que manifieste si avala y/o coadyuva tal solicitud de Suspensión del Incidente de DESACATO en los términos ya indicados, para lo cual deberá manifestar por escrito ello, para lo cual se le otorga un término judicial de cinco (5) días.

Una vez enviado y/o remitido el memorial pertinente de aval y/o coadyuvar tal Suspensión del Incidente de DESACATO por parte de la entidad incidentada (Demandada en Tutela) "UARIV", se proferirá el correspondiente auto admitiendo tal SUSPENSIÓN en los términos

del artículo 161 Numeral 2o del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en armonía con el canon 4o del Decreto 306 de 1.992.

Cumplido el término de suspensión, según la providencia que se dicte, verificará el despacho el cumplimiento al fallo de tutela de la referencia y se pronunciara de fondo en el presente trámite incidental.

CÚMPLASE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ**

epv

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a31525c778dd8a6c948ee3ee78ffa93c54cb9e461c5fb007293d532315fb08c**

Documento generado en 01/02/2024 02:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta (30) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIASTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	IVÀN DE JESÙS HINCAPIÈ MARÌN- ANA CENEIDA TORRES ARBOLEDA
Radicado	05 615 3184 002 2023 00606 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 023 Sentencia por clase de proceso Nro. 006
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de Nulidad de Matrimonio Católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de Nulidad de Matrimonio Católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 13 de diciembre de 2023, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores IVÀN DE JESUS HINCAPIE MARÌN identificado con cedula de ciudadanía No. 3.496.846 y ANA CENEIDA TORRES ARBOLEDA identificada con cedula de ciudadanía No. 39.354.724, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esté funcionario Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción Voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la Nulidad del Matrimonio Católico celebrado entre los señores IVÀN DE JESUS HINCAPIE MARÌN identificado con cedula de ciudadanía No. 3.496.846 y ANA CENEIDA TORRES ARBOLEDA identificada con cedula de ciudadanía No. 39.354.724, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de Matrimonio inscrito en Notaria Única de Girardota (Ant.), serial No 2961878 fecha de inscripción 30 de junio de 1995, y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La Nulidad del vínculo Matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del artículo 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÌREZ

JUEZ

epv

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ac491d936136e77eaa577bd0c8fa610339e6cc7d7d9d9f9cc176e0b9b7fb40**

Documento generado en 01/02/2024 02:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, Primero (01) de Febrero (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Solicitante	FRANCISCO JAVIER ZULUAGA MEJÍA
Radicado	05615 31 84 002 2024 0031 00
Providencia	Interlocutorio N° 081
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por el señor FRANCISCO JAVIER ZULUAGA MEJÍA reúne los requisitos de Ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que los represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al señor FRANCISCO JAVIER ZULUAGA MEJÍA identificado con cedula de ciudadanía No. 15.427.612 de Rionegro, para adelantar PROCESO VERBAL SUMARIO-ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS -Ley 1996 de 2019-, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerado de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenados en costas.

SEGUNDO: Para representar al accionante, se designa a la Abogada LADY JOHANA BAENA AGUIRRE identificada con cedula de ciudadanía No. 1.036.931.502 de Rionegro y portadora de la T.P. No. 232.455 del C.S.J., quien se localiza a través del correo electrónico: Lbaenaaguirre@gmail.com y en el abonado y telefónico 3137426938 con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se advierte que la notificación de este proveído deberá ser realizada por la parte interesada y por lo tanto, la posesión del abogado designado no estará supeditada a que el Despacho remita ninguna comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ**

epv

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b29db8b0c5fd4124b7061fd9ec74f3659b5682df122dea484c5f650c79ca60**

Documento generado en 01/02/2024 02:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Treinta (30) de Enero (01) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIASTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	JONATHAN ALEXAN VALENCIA OSSA- DEISY SOLANLLY MARTÌNEZ SALAZAR
Radicado	05 615 3184 002 2024-00011 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 025 Sentencia por clase de proceso Nro. 008
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 12 de enero de 2024, por medio de la cual, se declaró la Nulidad del Matrimonio Católico contraído por los señores JONATHAN ALEXAN VALENCIA OSSA identificado con cedula de ciudadanía No.15.447.888 y DEISY SOLANLLY MARTÌNEZ SALAZAR identificada con cedula de ciudadanía No. 1.036.926.196, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esté funcionario Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la Nulidad del Matrimonio Católico celebrado entre los señores JONATHAN ALEXAN VALENCIA OSSA identificado con cedula de ciudadanía No.15.447.888 y DEISY SOLANLLY MARTÌNEZ SALAZAR identificada con cedula de ciudadanía No. 1.036.926.196, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de Matrimonio inscrito en Notaria Primera de Rionegro (Ant.), serial No 5722463 fecha de inscripción 21 de noviembre de 2011, y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del artículo 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÌREZ

JUEZ

epv

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db357657a0a5c3d1075db6171b8aa24b52c09a5dbdd6bdd7a61e5a81fb6cda6**

Documento generado en 01/02/2024 02:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Treinta (30) de Enero (01) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIASTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	WALTER HERNÁN LÓPEZ RAMÍREZ –GLADYS OMAIRA CARMONA CARMONA
Radicado	05 615 3184 002 2024-00014 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 026 Sentencia por clase de proceso Nro. 009
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 12 de enero de 2024, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores WALTER HERNAN LÓPEZ RAMÍREZ identificado con cedula de ciudadanía No.15.443.058 y GLADYS OMAIRA CARMONA CARMONA identificada con cedula de ciudadanía No. 43.794.310, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esté funcionario Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la Nulidad del Matrimonio Católico celebrado entre los señores WALTER HERNAN LÒPEZ RAMÌREZ identificado con cedula de ciudadanía No.15.443.058 y GLADYS OMAIRA CARMONA CARMONA identificada con cedula de ciudadanía No. 43.794.310, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de Matrimonio inscrito en Notaria Única de Guarne (Ant.), serial No 04511770 fecha de inscripción 02 de enero de 2007, y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del artículo 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÌREZ

JUEZ

epv

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ffb9d6e840d711611035dfad2bb1b00fa38e343b535343f9171bb0f6b53d4e**

Documento generado en 01/02/2024 02:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, Primero (01) de Febrero (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Solicitante	LEDIS LETICIA GALVIS MARTINEZ
Radicado	05615 31 84 002 2024 00028 00
Providencia	Interlocutorio N° 080
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora LEDIS LETICIA GALVIS MARTINEZ reúne los requisitos de Ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que los represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora LEDIS LETICIA GALVIS MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 43. 856 932 de Rionegro, para adelantar PROCESO DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL en contra del señor DANY HUMBERTO MARON FRANCO, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar

cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenados en costas.

SEGUNDO: Para representar a la accionante, se designa a la Abogada MARILU ARIAS BENITEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 32.142.910 y portadora de la T.P. No. 307.043 del C.S.J., quien se localiza a través del correo electrónico: ariasabogadoscolombia@gmail.com, y en el abonado y telefónico 312 815 1989 con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se advierte que la notificación de este proveído deberá ser realizada por la parte interesada y por lo tanto, la posesión del abogado designado no estará supeditada a que el Despacho remita ninguna comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

epv

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c706e53979fd37a3ef2ade321e92d08c7b323a4e1222e3d01903ce750456a6a**

Documento generado en 01/02/2024 02:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>